



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2016-00258-00
Demandante	:	Emigdio Quesada y Otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA
ADICION SENTENCIA No. 98**

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia proferida en el presente asunto, presentada el 8 de julio del presente año, por el apoderado de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 20 de mayo de 2020, este Despacho declaró administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes.

En consecuencia, se condenó a la Nación - Rama Judicial a pagar la suma equivalente a cuarenta (40) smmlmv a cada uno de los demandantes, por concepto de perjuicio moral, negando las demás pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio.

En escrito remitido a través de correo electrónico el 8 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó la adición y/o aclaración de la sentencia, en el sentido de resolver las pretensiones invocadas en su favor, en tanto que, dadas las actuaciones adelantadas por la entidad demandada se vio afectado, razón por la que dentro del proceso de la referencia solicitó el reconocimiento de perjuicios, sin que el Despacho se pronunciara al respecto.

2. FUNDAMENTO JURÍDICO Y FÁCTICO

2.1. El artículo 285 del CGP, aplicable al evento por la remisión normativa contenida en el 306 del CPACA, señala:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

2.2. El artículo 287 del CGP, respecto a la adición de providencias, prevé lo siguiente:

“Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la

ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

2.3. Entre tanto, frente a la adición de la sentencia, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en los siguientes términos:

“3. La adición de la sentencia

Conforme con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, cabe la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente autos y sentencias en las cuales se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo Juez mediante sentencia o auto complementario.

Así las cosas, la adición de una providencia judicial es procedente cuando el Juez omite, se abstiene o deja de pronunciarse sobre aspectos relevantes de la litis que debía resolver, lo cual no da lugar a que mediante la misma el Juez pueda variar, reformar o revocar el fondo de su propia decisión. En efecto, la institución procesal de la adición de providencias judiciales, consagrada en el artículo 287 del Código General del Proceso no puede implicar cambios de fondo en la providencia y, su utilización no puede implicar que se introduzca modificación alguna a lo ya definido.

En primer lugar, al revisar la demanda se advierte que efectivamente, el señor Diego Julián Díaz actúa en nombre propio y como apoderado de los demás demandantes.

De igual manera, mediante sentencia del 20 de mayo de 2020 se reconocieron perjuicios morales a favor de los señores José Alexander Quesada, Emigdio Quesada, Aura Patricia Osorio y Eyder Yesid Palacios Mena, sin embargo, se omitió realizar el estudio de reconocimiento de perjuicios respecto del señor Diego Julián Díaz, quien también actúa como demandante.

Verificado el fallo del 20 de mayo de 2020, se observa que en los antecedentes y al momento de efectuarse el reconocimiento de perjuicios no se hizo mención al señor Diego Julián Díaz como parte demandante dentro del presente asunto.

En ese sentido, debe ponerse de presente que efectivamente, el señor Diego Julián Díaz actúa en el presente asunto en nombre propio y como apoderado de los demandantes tal y como se desprende de las diferentes piezas procesales que reposan en el expediente.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados y la reseña legal en comento, se encuentra que en el presente asunto no resulta procedente la aclaración solicitada, por cuanto lo procedente es la adición de la sentencia, tal como pasa a exponerse.

3. CONSIDERACIONES

En cuanto a las pretensiones de Diego Julián Díaz

Revisada la demanda se advierte que en el numeral 9 del acápite de hechos se indicó:

“Con la falla en el servicio de justicia a través de su operador se le ha causado un grave perjuicio MORAL y ECONOMICO a mis representados y al suscrito, ya que a ellos no se le resarcieron los daños y perjuicios causados en el accidente de tránsito de cual fueron víctimas y no tuvieron respuesta oportuna de la justicia y a mí se me ha vulnerado el derecho al trabajo y a una remuneración digna por mi labor como abogado litigante dentro del proceso penal que se adelantaron por casi 12 años y donde fue prescrita la acción penal”.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera Sub Sección C. CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del 21 de julio del 2016 Radicado No. 76001-23-31-000-1999-01433-02(36905)A

Así las cosas, se advierte que con base a los anteriores argumentos, el señor Diego Julián Díaz solicitó el reconocimiento de perjuicios morales dentro del proceso de reparación directa.

En el presente asunto tenemos que, los señores Joe Alexander Quesada, Emigdio Quesada, Aura Patricia Osorio y Eyder Yesid Palacios Mena se constituyeron como parte civil dentro del proceso penal a efectos de lograr una indemnización de perjuicios como consecuencia del accidente causado el 6 de julio de 2003, en el que resultaron lesionados y se produjo el fallecimiento de sus seres queridos, no obstante, ello finalmente no fue posible al haberse decretado la prescripción de la acción penal, circunstancia que a juicio de la parte demandante se constituyó como un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En el caso bajo estudio, se tuvo por acreditado el carácter cierto del daño causado a los demandantes Joe Alexander Quesada, Emigdio Quesada, Aura Patricia Osorio y Eyder Yesid Palacios Mena, en tanto que al haberse constituido en parte civil dentro del proceso penal y teniendo posibilidades de lograr una indemnización de perjuicios, dicha situación no aconteció al haberse decretado la prescripción de la acción penal perdiendo la oportunidad de obtener una reparación pecuniaria.

Ahora bien, en lo que respecta a la calidad con la que actuó el aquí demandante Diego Julián Díaz dentro del proceso penal, se tiene que el mismo ostentó la calidad de apoderado de los señores Aura Patricia Osorio y Aider Yesid Palacios Mena, sin que se advierta que se encontrara vinculado como parte civil dentro de dicho proceso, por lo que con la declaratoria de prescripción de la acción penal no se puede predicar la configuración de un daño personal respecto del referido, en tanto que, se tiene que el profesional derecho tan solo ejecutó las labores para las que fue contratado concernientes a llevar a cabo la representación de sus poderdantes dentro de dicho proceso, situación con la que a todas luces deja ver que no es posible predicar la existencia de una titularidad de derechos a su favor.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el presente asunto no se encuentra acreditado que dentro de la relación contractual pactada entre los poderdantes y el señor Diego Julián Díaz, se hubiesen contraído obligaciones de resultado y que la misma supeditara el reconocimiento económico en favor del profesional del derecho y por tanto, dada la declaratoria de prescripción penal se vio afectado o que en todo caso se hubiese presentado una cesión de derechos en favor del referido apoderado.

De otra parte, debe precisarse que al no tenerse conocimiento de las condiciones en las que se suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales, debe indicarse que en caso de haberse emitido una sentencia condenatoria en favor de la parte civil, el reconocimiento económico constituiría una mera expectativa en tanto que nada garantizaba que la empresa de transportes de manera probable efectuara el pago con ocasión a la condena impuesta, es decir que nos encontraríamos frente a una mera hipótesis o eventualidad.

En este orden de ideas, es claro que en casos como el que se estudia es necesario acreditarse que la pérdida de oportunidad efectivamente causó un daño.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado² ha precisado:

(...) la oportunidad perdida debe estar dotada de una cierta relevancia jurídica que permita calificarla como valiosa o real, que justifique el interés legítimo del demandante. Es decir, aunque para acreditar la pérdida de oportunidad basta con la aleatoriedad del eventual resultado favorable, debe existir certeza sobre la existencia de la oportunidad, entendida como la expectativa real, seria y relevante perdida, esto es, que en ausencia del hecho dañoso, la víctima habría mantenido intacta la expectativa de obtener un provecho o de evitar un perjuicio, de manera que la oportunidad se extinguió de manera irreversible para la víctima, pues de lo contrario, el daño sería eventual.

Ahora bien, no puede desconocerse que uno de los presupuestos necesarios para probar la

² Sentencia del 3 de abril de 2020, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00936-01(45530)

ocurrencia de un daño por pérdida de oportunidad, se encuentran relacionado con la *certeza de la oportunidad propiamente dicha, impone la obligación de probar que el afectado realmente se hallaba en una situación tanto fáctica como jurídicamente idónea para alcanzar el resultado esperado, es decir, que se encontraban en una situación potencialmente apta para obtener la indemnización de los perjuicios causados.*

En el caso particular del demandante Diego Julián Díaz, el Despacho observa que dicho requisito no se encuentra satisfecho toda vez que, no se advierte que dentro del proceso penal se hubiese logrado un acuerdo económico o que en todo caso los interesados contaran con algún tipo de garantía que amparara la contraprestación de sus servicios.

Tampoco hay evidencia alguna respecto de la solvencia de los procesados, es decir que, de haber resultado condenado penal y civilmente, el demandante tenía la posibilidad real y cierta de hacer efectiva dicha sentencia en contra del patrimonio del representante legal de la transportadora. Por lo tanto, no hay prueba de que el demandante tenía una oportunidad seria y cierta de obtener un reconocimiento económico en su favor.

Así las cosas, no se encuentra demostrado que el investigado tendría la solvencia para permitir que se materializara el pago de la eventual indemnización que le fuera ordenada y en todo caso se efectuara el reconocimiento económico por concepto de pago de honorarios en favor del apoderado que llevó la causa.

En tal sentido, es claro que no se encuentra demostrado que la actividad como abogado ejecutada por el señor Diego Julián Díaz se encontrara potencialmente apto para verse beneficiado de la contraprestación económica efectiva.

En consecuencia, es dable indicar que al encontrarnos frente a la presencia de un daño eventual o hipotético hace improcedente el estudio de la solicitud de reconocimiento de perjuicios.

Así las cosas, es claro que, si bien con la decisión adoptada por la jurisdicción ordinaria se les privó a los terceros civiles en su momento de obtener un reconocimiento económico, dicha circunstancia fue objeto de reparación en esta actuación, atendiendo su calidad de afectados directos y quienes tenían la expectativa válida de obtener una indemnización, situación contraria a la presentada con el señor Diego Julián Díaz.

En tal sentido, no se estaría vulnerando el derecho a la remuneración aludida por el demandante Diego Julián Díaz, pues esta se trata de una actuación eventual originada de una relación entre particulares, y que en todo caso dependería de los acuerdos pactados entre el poderdante y el apoderado.

Debe precisarse que la presente decisión adiciona la sentencia emitida, adquiriendo la connotación de sentencia complementaria, por cuanto lo aquí resuelto hará parte integral de la sentencia adicionada, en los términos del artículo 287 del CGP.

Por otra parte, se advierte que obra poder conferido por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al doctor Javier Fernando Rugeles Fonseca, por lo tanto, se reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la parte motiva de la sentencia del 20 de mayo de 2020, con la inclusión de los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de 20 de mayo de 2020, y en consecuencia, su parte resolutive quedará así:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada Nación – Rama Judicial por la pérdida de oportunidad de los demandantes de obtener la reparación de los daños causados por el fallecimiento de Aura Daniela Palacios Osorio y Dolly Raquel Velásquez Ramírez, producto de la declaración de prescripción de la acción penal adelantada en contra del señor Luis Ernesto Valencia Jiménez.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Rama Judicial, a pagar las siguientes sumas:

-. Por daño moral para **Eyder Yesid Palacios Mena**, la suma equivalente a cuarenta (40) smlmv equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

-. Por daño moral para **Aura Patricia Osorio**, la suma equivalente a cuarenta (40) smlmv equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

-. Por daño moral para **Emigdio Quesada Martínez**, la suma equivalente a cuarenta (40) smlmv equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia

-. Por daño moral para **Joe Alexander Quesada** la suma equivalente a cuarenta (40) smlmv equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: NEGAR las pretensiones invocadas en favor del demandante Diego Julián Díaz Hurtado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y fijar como agencias en derecho, el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones de la demanda, reconocidas en el presente fallo.

SEXTO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

DECIMO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

UNDÉCIMO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Javier Fernando Rúgeles Fonseca como apoderado de la Rama Judicial en los términos del poder obrante a folio 133.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KAOA

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50d7842c6d3e49500c0cdfd6b0090b094e1f32dc17dd9f27f8e95bb33b5dbc92

Documento generado en 14/12/2020 02:37:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2020** a
las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
Secretaria

Firmado Por:

LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a577dfe8a35f71f81e4b78c8219344deb31fbf88ef770cf9a118fae7e66bffc**

Documento generado en 15/12/2020 07:57:23 a.m.